



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2013-00980-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAIRO CUELLAR CARDENAS
snormaliliana@gmail.com
norsanchez.notificaciones@gmail.com
Demandado : MUNICIPIO DE FLORENCIA
alcaldia@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 22 de abril de 2021 que resolvió **MODIFICAR** y **CONFIRMAR** la sentencia del 23 de febrero de 2018, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO. MODIFICAR los ordinales primero y tercero de la sentencia proferida el 23 de febrero de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, en el proceso iniciado por JAIRO CUÉLLAR CÁRDENAS contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, los cuales quedarán de la siguiente manera:

***Primero.- DECLARAR** que no operó el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme lo señalado en la parte considerativa de la presente decisión.*

...

***Tercero.-** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al municipio de Florencia, a reconocer y pagar al señor JAIRO CUÉLLAR CÁRDENAS, quince (15) días equivalente al doble del valor de un día de trabajo, conforme al salario mensual devengado para el año 2011, por concepto de recargo de trabajo dominicales y festivos. Reliquidar el auxilio de cesantías e intereses a las cesantías del año 2011, incluyendo el valor de las sumas reconocidas en la presente providencia.*

Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = \frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice

vigente a la fecha en la cual se causó el derecho. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEGUNDO: CONFIRMAR, en lo demás, la sentencia apelada.

CUARTO: Sin condena en costas en la instancia.

QUINTO: Notifíquese, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Judicial Siglo XXI.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho JAMES ADOLFO HURTADO TRUJILLO, para que represente los intereses del municipio de Florencia, Caquetá, en los términos del poder que obra en el archivo No 03 del expediente judicial electrónico.”

Ordenar que se efectúe la liquidación de condena en costas.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33299e8a165ac0d5d95bec143b6aa5d15c157925aa278a3fb18ee47f720a0486

Documento generado en 15/07/2021 06:19:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00354-00
Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : ROSELVER ANTONIO - RESTREPO SUAREZ
israel.gaitan@hotmail.com
Demandado : NACIÓN-MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 30 de junio de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** el auto de fecha 7 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12312dc1b5a9e21b5cbc04a4ca9d7d44640782975eddbbe396faf30080f3805

Documento generado en 15/07/2021 06:19:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00566-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : HERMES PINTO LOSADA
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado : NACIÓN-MINEDUCACION-FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 22 de abril de 2021 que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia del 7 de noviembre de 2019.

Hecho lo anterior, vayan las diligencias al archivo, previo los registros en el aplicativo de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ec4e369f085afcc9baf9acbbdc9aeb651d83e74b5c45cc7ef2500974c90794a

Documento generado en 15/07/2021 06:19:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00239-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HARBEY ORTIZ SANTANILLA
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
jameshurtadolopez7@gmail.com
Demandado: MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co

1. ANTECEDENTES.

a) Pretensiones.

Se solicitan las siguientes:

Que se libre mandamiento de pago a favor de los señores HARBEY ORTIZ SANTANILLA, ISABEL SANTANILLA DE ORTIZ, ELVER ORTIZ SANTANILLA, ESNALLY ORTIZ SANTANILLA, EULALIA ORTIZ SANTANILLA, CLARET ORTIZ SANTANILLA, OSCAR ORTIZ SANTANILLA, MARTHA ORTIZ SANTANILLA y DORALBA ORTIZ SANTANILLA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, de conformidad con la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2.014, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual, revocó la sentencia del 16 de febrero de 2.012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circulo de Florencia, la cual quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2.015, fallando:

- Por concepto de perjuicios morales, a favor del señor HARBEY ORTIZ SANTANILLA, 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUIENIENTOS PESOS (\$6.443.500).
- Por concepto de perjuicios por Daños a la Vida de Relación o daño a la salud, a favor del señor HARBEY ORTIZ SANTANILLA, 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUIENIENTOS PESOS (\$6.443.500).
- Por concepto de perjuicios morales, a favor de la señora ISABEL SANTANILLA ORTIZ, 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUIENIENTOS PESOS (\$6.443.500).
- Por concepto de perjuicios morales, a favor del señor ELVER ORTIZ SANTANILLA, 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750).
- Por concepto de perjuicios morales, a favor de la señora ESNALLY ORTIZ SANTANILLA, 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750).

- Por concepto de perjuicios morales, a favor de la señora EULALIA ORTIZ SANTANILLA, 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750).
- Por concepto de perjuicios morales, a favor de la señora CLARET ORTIZ SANTANILLA, 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750).
- Por concepto de perjuicios morales, a favor del señor OSCAR ORTIZ SANTANILA, 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750).
- Por concepto de perjuicios morales, a favor de la señora MARTHA ORTIZ SANTANILLA, 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750).
- Por concepto de perjuicios morales, a favor de la señora DORALBA ORTIZ SANTANILLA, 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, equivalentes a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3.221.750).
- De igual forma, requiere se libre mandamiento por el valor de los intereses desde la ejecutoria de la sentencia, es decir, 05 de febrero de 2015, hasta que se verifique el pago total deuda.

b) Mandamiento de pago

Mediante auto interlocutorio del 30 de mayo del 2018, proferido por este despacho, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, por las siguientes sumas:

A favor de **HARNEY ORTIZ SANTANILLA** la suma total de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (**\$12.887.000**) **M/cte**, que equivalen a (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjurios morales y daño a la vida en relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A., a partir de la exigibilidad de la obligación.

A favor de **ISABEL ASNTANILLA DE ORTIZ** la suma total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (**\$6.443.500**) **M/cte**, que equivalen a (10) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjurios morales y daño a la vida en relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A., a partir de la exigibilidad de la obligación.

A favor de **ELVER ORTIZ SANTANILLA** la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$3.221.750**) **M/cte**, que equivalen a (05) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjurios morales y daño a la vida en relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A., a partir de la exigibilidad de la obligación.

A favor de **ESNALLY ORTIZ SANTANILLA** la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (**\$3.221.750**) **M/cte**, que equivalen a (05

Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjurios morales y daño a la vida en relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A., a partir de la exigibilidad de la obligación.

A favor de **EULALIA ORTIZ SANTANILLA** la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$3.221.750) M/cte**, que equivalen a (05 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjurios morales y daño a la vida en relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A., a partir de la exigibilidad de la obligación.

A favor de **CLARET ORTIZ SANTANILLA** la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$3.221.750) M/cte**, que equivalen a (05 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjurios morales y daño a la vida en relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A., a partir de la exigibilidad de la obligación.

A favor de **OSCAR ORTIZ SANTANILLA** la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$3.221.750) M/cte**, que equivalen a (05 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjurios morales y daño a la vida en relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A., a partir de la exigibilidad de la obligación.

A favor de **MARTHA ORTIZ SANTANILLA** la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$3.221.750) M/cte**, que equivalen a (05 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjurios morales y daño a la vida en relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A., a partir de la exigibilidad de la obligación.

A favor de **DORALBA ORTIZ SANTANILLA** la suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS **(\$3.221.750) M/cte**, que equivalen a (05 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia (año 2015), por concepto de perjurios morales y daño a la vida en relación reconocidos en la sentencia base del recaudo ejecutivo, más los intereses conforme al artículo 177 del C.C.A., a partir de la exigibilidad de la obligación.

2. CONSIDERACIONES.

a) Caso de autos.

El apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORENCIA propuso la excepción de ***inexistencia del título ejecutivo***, la cual fue rechazada de plano mediante auto del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020), proferido por este Despacho.

Así las cosas, al no probarse la excepción propuesta, se ordenará en esta sentencia, seguir adelante la ejecución, tal y como fue dispuesto en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, sin perjuicio de que dicha suma sea ajustada en la etapa de liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, y en atención que se encuentran debidamente acreditados los requisitos y condiciones exigidos por la ley para la ejecución de las sumas de dinero alegadas en la demanda, además, que el demandado a pesar de haber expedido dos actos administrativos con miras a acatar la sentencia, no la ha cumplido íntegramente, el despacho ordena seguir adelante con la ejecución en contra del demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

b) Condena en costas

El numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, como ocurre en el presente caso, por tanto, se condenará en costas al Municipio de Florencia, al pago de las expensas de acuerdo a la liquidación que hiciere la Secretaría, en favor de la parte demandante. Así mismo, teniendo en cuenta los parámetros previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al tenor del artículo 5º, numeral 1, se condena a título de agencias en derecho la suma correspondiente al 4% del valor de la cuantía señalada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la obligación a favor de los señores HARBEY ORTIZ SANTANILLA, ISABEL SANTANILLA DE ORTIZ, ELVER ORTIZ SANTANILLA, ESNALLY ORTIZ SANTANILLA, EULALIA ORTIZ SANTANILLA, CLARET ORTIZ SANTANILLA, OSCAR ORTIZ SANTANILLA, MARTHA ORTIZ SANTANILLA y DORALBA ORTIZ SANTANILLA en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, tal y como se dispuso en la providencia que libró mandamiento de pago, auto Interlocutorio de fecha 30 de mayo de 2018, sin perjuicio de las modificaciones que se realicen en la etapa de liquidación del crédito.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada por el valor de 4%, del total de las pretensiones. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b442778b1246f59ae0113127d35bf97c68612e198d2923a5e1901df8771a2cf

Documento generado en 15/07/2021 07:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00838-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: TITO AVENDAÑO TORRES Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver la solicitud del apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación¹ de levantar el embargo decretado mediante auto de fecha 04 de octubre de 2.018, proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá², sobre el inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893, propiedad de la entidad ejecutada.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 04 de octubre de 2.018, el Tribunal Administrativo del Caquetá, decretó el embargo del bien inmueble, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, de propiedad de la ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Inconforme con la decisión, el apoderado del ente ejecutado mediante escritos de fecha 03 de mayo de 2.019³, interpuso recurso de reposición en subido de apelación contra la decisión referida solicitando se dispusiera el levantamiento de la medida cautelar decreta.

En auto del 17 de febrero del 2.020,⁴ se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN contra el auto de fecha 04 de octubre de 2.018.

Mediante escrito dirigido al Despacho, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada, en aplicación del artículo 674 del Código Civil, el numeral 3 del artículo 594 y el numeral 11 del artículo 597 del Cogido General del Proceso, dada la inembargabilidad de los bienes de uso público.

3. CASO DE AUTOS.

Problema Jurídico.

Procede a resolver el Despacho si: ***¿es procedente levantar el embargo decretado por el tribunal Administrativo del Caquetá sobre el bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 420-112893 de la Oficina de Instrumentos Públicos de***

¹ Fl 66 – 68 del Cuaderno de Medida Cautelar

² Fl 05 – 06 del Cuaderno de Medida Cautelar

³ Fl 10 – 14 del Cuaderno de Medida Cautelar

⁴ Fl 60 – 61 del Cuaderno de Medida Cautelar

Florencia – Caquetá, propiedad de la entidad ejecutada la Nación – Fiscalía General de la Nación?

Por regla general, los bienes y recursos públicos son inembargables, no obstante, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de la función judicial y la estabilidad económica de las partes, en los siguientes términos:

“(…) EXCEPCIONES A LA INEMBARGABILIDAD DEL BIEN PÚBLICO

A partir de los pronunciamientos jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, se extrae que son excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, los créditos u obligaciones: i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).(…)” (Subrayado por el Despacho)

En ese sentido, como las disposiciones a las que alude el apoderado judicial de la entidad accionada presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Corte Constitucional en las providencias que consolidaron el precedente que establece excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, el Despacho considera que dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas.

Por consiguiente, la medida de embargo decretada mediante auto del 04 de octubre de 2.018 por el Tribunal Administrativo del Caquetá es procedente, toda vez que, se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad dispuesta por la jurisprudencia constitucional, en consecuencia, se negará la solicitud de levantamiento del embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893 propuesta por el apoderado judicial de la entidad ejecutada.

Por otra parte, el apoderado judicial de los demandantes, mediante memorial dirigido al Despacho el 19 de julio de 2.019,⁵ solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893, toda vez que, ya se realizó la inscripción del embargo en el certificado de tradición y libertad,⁶ de conformidad con lo exigido por el artículo 601 del Código General del Proceso.

“(…) ARTÍCULO 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO. El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. (…)”

El artículo 595 *ibidem* establece las reglas que se deben seguir para el secuestro de los bienes, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 595. SECUESTRO. Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:

⁵ Fl 33 del Cuaderno de Medida Cautelar

⁶ Fl 32 del Cuaderno de Medida Cautelar

1. En el auto que lo decrete se señalará fecha y hora para la diligencia y se designará secuestre que deberá concurrir a ella, so pena de multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales. (...)”

De conformidad con lo anterior, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893 y se designará secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento del embargo del inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893 propuesta por el apoderado judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día trece (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 420-112893, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO: DESIGNAR al señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.649.819, como secuestre.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c82b6012a6131f87dc7c87517ad0f762afc0f534da77d534f8fab56e973fcee

Documento generado en 15/07/2021 07:02:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2012-00460-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CLARA NOHEMA MAYORGA VILLAREAL
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
Demandado: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS
abogado.carloscardozo@hotmail.com
teresitadejesus2011@yahoo.es
notificacionesjudiciales@fps.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
gerente@juridicosas.co
calderonm@ugpp.gov.co

En providencia del 29 de enero de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la entidad demandada UGPP interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada UGPP en contra de la sentencia del 29 de enero de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada UGPP en contra de la sentencia del 29 de enero de 2.021 ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2568c915a7ddde5ad4fb2c8b45b25f0b7b9fd910d307b84538f505d6c7115f3**
Documento generado en 15/07/2021 07:02:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00049-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSALINA SALAZAR Y OTROS
asesoriasmundolegal@hotmail.com
icjuridicas@hotmail.com
Demandado: ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co
lorethviviana@hotmail.com
wilderrios17@hotmail.com
omar@montanorojas.co
cberber28@gmail.com

En providencia del 29 de enero de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la entidad demandada PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 29 de enero de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 29 de enero de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa0a1f84efbca59b962d17462b6208b1dbf8c8631be61ac5a8e27c4f66bad9e**
Documento generado en 15/07/2021 07:01:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación : 18001-33-33-001-2015-01013-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Accionante : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Accionado : LIBARDO BARRERA SANTANILLA
johanatoleado.abogada@gmail.com
ginagomezcuellar@hotmail.com

ASUNTO A TRATAR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el Auto del 10 de julio de 2.020, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 10 de julio de 2.020, el Despacho dispuso rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia del 11 de octubre de 2.019, la cual fue notificada el 16 de octubre de la misma anualidad.

Por su parte, la apoderada de la entidad demandante inconforme con la decisión interpone recurso de reposición contra este proveído solicitando que se reponga lo expuesto en el auto del 10 de julio de 2.020, con el fin de sanear el proceso, comoquiera que, la sentencia nunca se le notificó a los correos electrónicos indicados por ella, los cuales son: “lidmarisol79@hotmail.com” y “barreracardozaobogados@gmail.com.”

Al respecto, el artículo 291 del Código General del Proceso establece la práctica de la notificación personal, en los siguientes términos:

“(…) Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. (…) (Subrayado por el Despacho).

En ese sentido, el artículo 203 de la Ley 1437 de 2.011, fija la forma en la que se debe realizar la notificación de las sentencias a las entidades públicas, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia*

de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)” (Subrayado por el Despacho)

Así las cosas, la sentencia de primera instancia del 11 de octubre de 2.019¹, fue notificada el 16 de octubre de la misma anualidad al correo electrónico “notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co”.²

Por tanto, la notificación de la sentencia se surtió conforme lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, además, es importante precisar, que todas las notificaciones que se realizaron durante el medio de control de la referencia se hicieron al correo electrónico “notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co”, el cual, fue señalado para tal fin en el libelo de la demanda, por ende, no repondrá el auto 10 de julio de 2.020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. – NO REPONER el auto 10 de julio de 2.020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b190a935fe7f9afa1d7064de17778d5200dd53b7b4c8a3955ee20055630300dd

Documento generado en 15/07/2021 07:01:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Fl 177- 182 del Cuaderno Principal

² Fl 183 del Cuaderno Principal



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00005-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELICERIO MÉNDEZ MURCIA Y OTROS
johanapalacio25@hotmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
educacion@caqueta.gov.co

En providencia del 05 de marzo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...).” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bcfc7cced2412de2600bc1b06b584805f66fd3a5512d1337cf732fac9ea0529**
Documento generado en 15/07/2021 07:01:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00485-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FABIO RODRIGUEZ SALINAS
swthlana@hotmail.com
Demandado: E.S. E FABIO JARAMILLO LONDOÑO.
juridica@fabiojaramillo.gov.co
esefabiojaramillo@hotmail.com
notificacionesjudiciales@esefjl.gov.co

En providencia del 29 de enero de 2.021, este Juzgado profirió sentencia concediendo parcialmente las pretensiones de la demanda; dentro del término de ejecutoria, la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)” Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 29 de enero de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 29 de enero de 2.021 proferida por este Despacho, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a01e0910a202db960b2fc4e31d2e8665451c65953029a1e55518f5e19c9af1c**
Documento generado en 15/07/2021 07:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00792-00
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : JAVIER MAURICIO SÁNCHEZ BUITRAGO
juank4728@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 05 de marzo de 2019¹, se admitió el presente medio de control y ordenó notificar en forma personal la providencia a los demandados a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C. G. del P. y por estado al demandante (Artículo 171 núm. 1 y artículo 201 del CPACA), además, se ordenó que la parte actora remitiera la demanda y sus anexos a través de correo certificado.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 que modifica el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011, establece que, al momento de radicar el respectivo medio de control, la parte actora debe remitir copia de la demanda con sus anexos a las demandadas.

Respecto a la aplicación de la Ley 2080 de 2.021, el artículo 86 consagró que los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se estén surtiendo, deben regirse por las leyes vigentes a cuando empezaron a correr los términos o comenzaron a surtir las notificaciones.

En el caso concreto, se observa que el proceso de notificación de la demanda, comenzó previo a la publicación de la Ley 2080 de 2.021, en consecuencia, se aplicará el artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 y una vez realizada la última notificación de la admisión de la demanda y sus anexos, se deberá correr el término de 25 días y, posteriormente, se concederá el término para contestar la demanda.

No obstante, lo anterior, en virtud a los principios de celeridad y economía procesal que rigen este proceso, el Despacho, a través de Secretaría, realizará el envío de la demanda con sus anexos y la admisión al correo electrónico de las entidades señaladas en auto del 05 de marzo de 2019.

En consecuencia, El Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR que Secretaría, vía correo electrónico, remita la demanda con sus anexos y la admisión de la misma, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez realizado lo anterior, CONTROLAR los términos conforme lo dispuesto en el auto admisorio de fecha 05 de marzo de 2019, de conformidad con las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fl 135 – 137 del Cuaderno Principal

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578d8a02542a026745b9096a3e3acc051ab416aece30d37f4e517c7c6c7d63ec**
Documento generado en 15/07/2021 07:01:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil ventiuno (2.021)

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00031-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MAGALY GASCA SANCHEZ
qytnotificaciones@qytabogados.com
norbertocruz@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Una vez analizada la solicitud de terminación de proceso presentada por las partes, este Despacho observa que el contrato de transacción suscrito el 29 de octubre de 2.020 no se encuentra completo y no se allegaron los documentos que soportan el acuerdo, relacionados en el acápite de anexos.

En consecuencia, previo a decidir, este Juzgado requerirá a los sujetos procesales para que alleguen la totalidad del contrato de transacción y los anexos que conforman el negocio jurídico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR a las partes para que alleguen los documentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez allegados los documentos requeridos, **INGRESAR** este proceso a Despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d7563d70ea46c2049abac978bd9e682e8296ac5b911e7a25a1a11a54408a274

Documento generado en 15/07/2021 07:01:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00505-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ENRIQUE MONTALVO CUSPIAN
heroesdecolombiabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 03 de noviembre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

En el caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto, vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura considera que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, sin embargo, en el expediente no existe prueba de ello, por tanto, deberá allegar el certificado correspondiente.

De igual manera, se visualiza que, se aportó constancia de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, pero, del contenido de la constancia no se infiere que haya sido agotada por el señor LUIS ENRIQUE MONTALVO CUSPIAN, en consecuencia, se requiere para que allegue la totalidad del expediente.

Así mismo, se precisa que, con los anexos de la demanda se aportó el poder otorgado por el accionante al abogado FARID JAIR RÍOS CASTRO, no obstante, en el mismo no se estableció de manera precisa, concisa y clara con el objeto para el cual fue otorgado el mandato.

Por último, se observa que, la petición y el acto administrativo enjuiciado no resuelven la situación jurídica del señor LUIS ENRIQUE MONTALVO CUSPIAN, por tanto, se requiere se adecúen las pretensiones y se aporte el respectivo acto a demandar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por LUIS ENRIQUE MONTALVO CUSPIAN, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be2d33ce859c64ba3d07c6fbdb4f660e5e34eb7a447dc77999a204e2a6b884b1

Documento generado en 15/07/2021 07:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00506-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ANZOLA TEJEDOR
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 03 de noviembre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

En el caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto, vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura considera que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, sin embargo, en el expediente no existe prueba de ello, por tanto, deberá allegar el certificado correspondiente.

De igual manera, se visualiza que, se aportó constancia de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, pero, del contenido de la constancia no se infiere que haya sido agotada por el señor RICARDO ANZOLA TEJEDOR, en consecuencia, se requiere para que allegue la totalidad del expediente.

Así mismo, se precisa que, con los anexos de la demanda se aportó el poder otorgado por el accionante al abogado Farid Jair Ríos Castro, no obstante, en el mismo no se estableció de manera precisa, concisa y clara el objeto para el cual fue otorgado el mandato.

Por último, se observa que, la petición y el acto administrativo enjuiciado no resuelven la situación jurídica del señor Martínez Betancourt, por tanto, se requiere se adecúen las pretensiones y se aporte el respectivo acto a demandar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por RICARDO ANZOLA TEJEDOR, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38aa48884f01bba47c574b6cc8c5ea50ff8d7982d61216121d973bdcf33b610d

Documento generado en 15/07/2021 07:01:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00507-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNAN ALFREDO CAICEDO VERGARA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El presente medio de control fue radicado el 03 de noviembre del 2.020, razón por la cual, se debe aplicar lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2.020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

El artículo 6 ibídem consagra lo referente a la presentación de la demanda:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)
(Subrayado por el Despacho).

En igual sentido, en la presente anualidad entró en vigencia la Ley 2080 de 2.021, norma que modificó la Ley 1437 de 2.011 y en su artículo 35 adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA, el cual quedó así:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

De las normas citadas, se infiere que, al momento de presentar la demanda, la parte accionante debe remitir copia a los demandados, adjuntado los anexos, salvo que, se soliciten medidas cautelares o se desconozca el correo de notificaciones.

En el caso concreto, se observa que, al momento de radicar la demanda ante la oficina de reparto, vía correo electrónico, esta no se remitió al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, esta Judicatura considera que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia territorial se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, sin embargo, en el expediente no existe prueba de ello, por tanto, deberá allegar el certificado correspondiente.

De igual manera, se visualiza que, se aportó constancia de requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 25 Judicial II para Asuntos Administrativos, pero, del contenido de la constancia no se infiere que haya sido agotada por el señor HERNAN ALFREDO CAICEDO VERGARA, en consecuencia, se requiere para que allegue la totalidad del expediente.

Así mismo, se precisa que, con los anexos de la demanda se aportó el poder otorgado por el accionante al abogado Farid Jair Ríos Castro, no obstante, en el mismo no se estableció de manera precisa, concisa y clara el objeto para el cual fue otorgado el mandato.

Por último, se observa que, la petición y el acto administrativo enjuiciado no resuelven la situación jurídica del señor Martínez Betancourt, por tanto, se requiere se adecúen las pretensiones y se aporte el respectivo acto a demandar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por HERNAN ALFREDO CAICEDO VERGARA, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de 10 días a la parte accionante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7acf504563e8fb029178826811fbbe73b38fdea2347fea08c6bab16ed30e40a

Documento generado en 15/07/2021 07:01:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00519-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ANZOLA TEJEDOR
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 27 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se allegó el poder para actuar ni los documentos señalados en el acápite de “Pruebas y Anexos”.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por RICARDO ANZOLA TEJEDOR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b57bcef5f6fcb612047d913c7af587fdb3ea74951b8e9a1caf68107fc7c313c

Documento generado en 15/07/2021 07:01:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicado: 18001-33-33-001-2020-00526-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

Mediante auto del 27 de mayo del 2.021, este Juzgado inadmitió el medio de control de la referencia, al considerar que, no se realizó el traslado previo de la demanda y sus anexos, establecido en la Ley 2080 de 2.021; además, no se allegó el poder para actuar ni los documentos señalados en el acápite de “Pruebas y Anexos”.

De conformidad con la constancia secretarial del 29 de junio del 2.021, dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la parte actora guardó silencio.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (Subrayado por el Despacho).*

Así las cosas, el Despacho rechazará el presente medio de control, por cuanto, no se subsanaron las falencias relacionadas con el traslado previo de la demanda, el poder y las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentado por UBEIMAR ORDÓÑEZ CASTAÑEDA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, conforme las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ARCHIVAR el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4db35f078b814a5b8ea2ab151a4ff796a4cf9811f0a63797a43c1255320d8a8

Documento generado en 15/07/2021 07:01:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00935-00
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante : CELMIRA MURCIA DE OSPINA Y OTROS
eabvabogado@hotmail.com
Demandado : UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

En audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de enero de 2.021, este Juzgado concedió tres días al apoderado de la parte actora, para justificar la inasistencia de la testigo RUMAIRA OSPINA MURCIA y las señoras CELMIRA MURCIA y NINI JOHANA OSPINA MURCIA, quienes debían asistir para rendir interrogatorio de parte.

Dentro del término, el apoderado Edward Andrés Becerra Vásquez presentó escrito señalando que las señoras CELMIRA MURCIA y NINI JOHANA OSPINA MURCIA, se encuentran viviendo en el municipio de BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, vereda SINAIÍ, finca el JAZMÍN y para la fecha de la diligencia, no hubo transporte hacía la zona urbana para conectarse a la audiencia y allega constancia de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Sinaí, certificando la información.

Así las cosas, considera el Despacho que el apoderado de la parte actora, dentro del término concedido, indicó las razones por las cuales, las señoras CELMIRA MURCIA y NINI JOHANA OSPINA MURCIA no comparecieron a la audiencia de pruebas, por tanto, se fijará nueva fecha para continuar con esta diligencia, precisando que, se realizará a través de medios electrónicos.

Ahora bien, al analizar el escrito de justificación, el Despacho observa que, el abogado Edward Andrés Becerra Vásquez no realizó pronunciamiento alguno frente a la señora RUMAIRA OSPINA MURCIA. Al respecto, el artículo 218 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

“1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. (...)”

Así las cosas y, comoquiera que, es deber de las partes lograr la comparecencia de las personas cuya declaración se ha solicitado como prueba de sus supuestos de hecho, el Despacho prescindirá del testimonio de la señora RUMAIRA OSPINA MURCIA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - PRESCINDIR del testimonio de la señora RUMAIRA OSPINA MURCIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - SEÑALAR el día cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ff9de343a1b0ce5cad2a91da152540f09d73a002f0ae7713c11ab5b151766d6

Documento generado en 15/07/2021 06:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00410-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE
hcabog@gmail.com
mcgabog@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En audiencia inicial del 20 de octubre del 2.020, este Despacho no decretó el interrogatorio de parte del señor RICHARD MAURICIO BENAVIDES BASANTE, por cuanto, su declaración era impertinente e inconducente para demostrar las razones por las cuales se expidió el acto administrativo, este tenía interés en las resultas de este proceso y lo que fuese a declarar constaba en los hechos de la demanda.

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual, fue concedido en el efecto devolutivo conforme a lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

El Tribunal Administrativo del Caquetá, en providencia del 13 de noviembre de 2.020, resolvió confirmar la decisión tomada en audiencia inicial, al considerar que, el interrogatorio no era útil, conducente o pertinente para las resultas del proceso, pues él no expidió el acto administrativo parcialmente demandado y, además, los hechos que rodearon su retiro del servicio, debieron ser suficientemente expuestos en la demanda, en consecuencia, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por la mencionada corporación.

Ahora bien, en la misma diligencia, esta Judicatura decretó a favor de la parte actora, la prueba consistente en oficiar a la Junta Clasificadora del Ejército Nacional para que certificara las listas de Clasificación de Oficial correspondiente a los lapsos evaluables 2013-2014/2014-2015/2015-2016/2016-2017 y, además, indicar si para el proceso de evaluación del personal que reunía los requisitos para ser llamado a curso de estado mayor CEM-18, esa dependencia elaboró una lista de clasificación de conformidad con el art. 53 del Decreto Ley 1799 de 2.000, sin embargo, a la fecha no se ha recaudado esta prueba documental, en consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que, en virtud del principio de colaboración de las partes establecido en el artículo 103 del CPACA, gestione la recolección de la prueba decretada, elaborando y remitiendo los respectivos oficios a la entidad, señalándole que el término para resolver es de ocho (8) días, so pena de las sanciones correspondiente y que deberá remitir la contestación y la prueba a este Despacho; el anterior trámite debe ser acreditado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - OBEDECER Y CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá, mediante providencia del 13 de noviembre de 2.020 que resolvió CONFIRMAR el auto dictado en audiencia del 20 de octubre de 2.020.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte actora para que adelante el trámite correspondiente para el recaudo de las pruebas documentales decretadas a su favor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

877b80629d89d2f2b89f1cfa02cebb2156077eca3075be5504f33701a61aa895

Documento generado en 15/07/2021 06:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00230-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a*

¹ Expediente Digital, Archivo “14SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “17Anexo3Transaccionjudicial”.

cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir

un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.
iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 13 y 14 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 30 de abril del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se abrió la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “26AnexoTerminacionContrato”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO por el valor de \$4.025.233,44.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “26AnexoTerminacionContrato”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 0693 del 11 de agosto de 2.016 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva” a la señora ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 27 de octubre de 2.016, de conformidad con el certificado de pago expedido por la FIDUPREVISORA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 11 de mayo de 2.018, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías definitivas¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 19-21 del cuaderno principal.

⁹ Folio 23 cuaderno principal.

¹⁰ Folios 26-28 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir que, ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO presentó la petición el día 11 de mayo de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora PACHECO TRUJILLO, el día 1 de junio de 2.016, radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0693 del 11 de agosto de 2.016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, mediante la cual, se reconoció a su favor la suma de \$77.961.646 M/cte.

El 27 de octubre del 2.016, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$77.961.646 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías definitivas reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 1 de junio y el 27 de octubre del 2.016, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 13 de septiembre del 2.016, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 14 de septiembre y el 26 de octubre de 2.016, transcurrieron 43 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 43 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2.016 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 26 de octubre de 2.016 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de retiro, esto es, para el año 2.016, fecha en la cual, la señora PACHECO TRUJILLO devengaba \$3.120.336 de conformidad con la constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia¹¹.

Liquidación en concreto: \$3.120.336 asignación básica mensual/30 = \$104.011,2 día de salario x 43 días, para un total de \$4.472.481,6 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías definitivas.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática:

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

¹¹ Folio 25 cuaderno principal.

\$4.472.481,6 - \$447.248,16 = \$4.025.233,44

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$4.025.233,44 y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO el valor de \$4.025.233,44, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora ROSA ELENA PACHECO TRUJILLO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

Si bien, en el asunto bajo estudio obra constancia secretarial del 3 de septiembre del 2.020¹², en la cual, se señala que la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 14 de agosto del 2.020 quedó en firme, lo cierto es que, al analizar el expediente, se observa que el contrato de transacción y la solicitud de terminación del proceso por esta razón, fueron allegados con anterioridad, esto es, el 21 de agosto del 2.020, por tanto, la sentencia no había quedado ejecutoriada, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada dentro del asunto de la referencia.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3062be738ef657c07fe274d576e578fd6321873c464898073c461adbfadbc2f

Documento generado en 15/07/2021 06:10:28 PM

¹² Expediente Digital, “20Constancia EjecutoriaSentencia”.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00231-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ANGELINA GÓMEZ BAUTISTA linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “06SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “09Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 13 y 14 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “19AnexosDocumentoFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora ANGELINA GÓMEZ BAUTISTA por el valor de \$594.032,88.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “19AnexosDocumentoFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Mediante Resolución 0396 del 1 de junio de 2.016 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, remodelación o ampliación de vivienda” a la señora ANGELINA GÓMEZ BAUTISTA⁸.
- El pago de las cesantías fue realizado el 30 de agosto de 2.016, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.
- Por medio de solicitud ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 11 de mayo de 2.018, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 19-20 del cuaderno principal.

⁹ Folio 36 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 34-35 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora ANGELINA GÓMEZ BAUTISTA presentó la petición el día 11 de mayo de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que, la señora GÓMEZ BAUTISTA, el día 3 de mayo de 2.016, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0396 del 1 de junio de 2.016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Florencia, mediante la cual, se reconoció a su favor la suma de \$13.033.902 M/cte.

El 30 de agosto del 2.016, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$13.033.902 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 3 de mayo y el 30 de agosto del 2.016, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 17 de agosto de 2.016, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 18 y el 29 de agosto de 2.016, transcurrieron 12 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 12 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2.016 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 29 de agosto de 2.016 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.016, fecha en la cual, la señora GÓMEZ BAUTISTA devengaba \$2.060.890 de conformidad con la constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia¹¹.

Liquidación en concreto: \$2.475.137 asignación básica mensual/30 = \$82.504,56 día de salario x 12 días, para un total de \$990.054,8 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$990.054,8 - \$99.005,48 = \$891.049,32

¹¹ Folio 23 del cuaderno principal

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$891.049,32, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora ANGELINA GÓMEZ BAUTISTA el valor de \$594.032,88, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este un monto inferior al cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora ANGELINA GÓMEZ BAUTISTA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto de la referencia se encontraba en fase de resolución de excepciones, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df165b9e698b71b05e63aa605a36760c08970d954a333f5c6e68cb53036bc945

Documento generado en 15/07/2021 06:10:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00355-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ERIKA MARÍA NUVIÁN LUNA linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “03SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “06Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*”⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2.021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “16AnexosTransacción”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora ERIKA MARÍA NUVIÁN LUNA por el valor de \$1.706.456,70.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “16AnexosTransacción”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 0546 del 16 de julio de 2.018 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, remodelación o ampliación de vivienda” a la señora ERIKA MARÍA NUVIÁN LUNA⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 22 de agosto de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 1 de octubre de 2.018, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-19 del cuaderno principal.

⁹ Folio 20 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 23-26 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora ERIKA MARÍA NUVIÁN LUNA presentó la petición el día 1 de octubre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora NUVIÁN LUNA, el día 6 de abril de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0546 del 16 de julio de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$3.505.133 M/cte.

El 22 de agosto del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$3.505.133 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 6 de abril y el 22 de agosto del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 23 de julio de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 24 de julio y el 21 de agosto de 2.018, transcurrieron 29 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 29 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de julio de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 21 de agosto de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, la señora NUVIÁN LUNA devengaba \$1.896.063 de conformidad con la constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia¹¹.

Liquidación en concreto: \$1.896.063 asignación básica mensual/30 = \$63.202,1 día de salario x 29 días, para un total de \$1.832.860,9 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$1.832.860,9 - \$183.286,09 = \$1.649.574,81

¹¹ Folio 22 del cuaderno principal

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$1.649.574,81, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora ERIKA MARÍA NUVIÁN LUNA el valor de \$1.706.456,70, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la transacción no se ajusta al derecho sustancial, dado que, se reconoció y pago un monto superior al transado, incluso, al que se debía reconocer de manera inicial afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, la fase de resolución de excepciones.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f794bedaf62c4c7468d2b1d5118bafec45b991af2f8c0a57457f770bd1f73d6a

Documento generado en 15/07/2021 06:10:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00358-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NUBIA PRIETO CARVAJAL linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “06SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “09Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2.021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “19AnexosTransacción”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora NUBIA PRIETO CARVAJAL por el valor de \$3.605.507,73.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “19AnexoTransacciónFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 0624 del 31 de julio de 2.018 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para compra de vivienda” a la señora NUBIA PRIETO CARVAJAL⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 31 de agosto de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 1 de octubre de 2.018, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-19 del cuaderno principal.

⁹ Folio 20 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 23-26 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora NUBIA PRIETO CARVAJAL presentó la petición el día 1 de octubre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora PRIETO CARVAJAL, el día 12 de abril de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0624 del 31 de julio de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$75.000.000 M/cte.

El 31 de agosto del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$75.000.000 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 12 de abril y el 31 de agosto del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 27 de julio de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 28 de julio y el 30 de agosto de 2.018, transcurrieron 34 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 34 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de julio de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 30 de agosto de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, la señora PRIETO CARVAJAL devengaba \$3.641.927 de conformidad con la constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia¹¹.

Liquidación en concreto: \$3.641.927 asignación básica mensual/30 = \$121.397,56 día de salario x 34 días, para un total de \$4.127.517,26 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

¹¹ Folio 22 del cuaderno principal

$\$4.127.517,26 - \$412.751,72 = \$3.714.765,54$

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$3.714.765,54, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora NUBIA PRIETO CARVAJAL el valor de \$3.605.507,73 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este un monto inferior al cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora NUBIA PRIETO CARVAJAL tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto de la referencia se encontraba en fase de resolución de excepciones, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24ea30eb8259de40ec8f4f0b2b8b5c3a126734a68f6958504345403cea9a6773

Documento generado en 15/07/2021 06:10:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00520-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ERIKA CONSTANZA ÁVILA OSPINA
mapi7304@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

ERIKA CONSTANZA ÁVILA OSPINA, por medio de apoderado judicial, acude al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 31500-20350-0019 del 4 de enero de 2.018 y en el acto ficto que se configuró por la no decisión del recurso de apelación interpuesto el 22 de marzo del 2.018 en contra de la mencionada resolución; aunado a lo anterior, como restablecimiento del derecho, requiere se reconozca la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica, desde el 21 de febrero de 2.013 hasta la fecha en que permanezca vinculada en la entidad demandada y se reajusten las correspondientes prestaciones sociales.

En lo referente a los impedimentos y recusaciones, los artículos 130, 131 y 132 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 141 del Código General del Proceso establecen las causales y preceptúan que el juez o magistrado administrativo que advierta la configuración de alguna causal de recusación o impedimento deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se fundamenta.

En atención a las disposiciones legales citadas en precedencia, la suscrita Juez se declarará impedida para conocer del presente asunto por encontrarse incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso (...).”

Lo anterior, debido a que, la prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1.992, se estableció, también, para los jueces de la república, por tanto, al ostentar esta calidad, me asiste interés en la resolución de la controversia.

Así mismo, la suscrita ya adelanta proceso en contra de la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, reclamando el reconocimiento de la mencionada prestación, bajo el radicado No. 18001234000020160023402, el cual, se encuentra en trámite de segunda instancia en el Consejo de Estado.

Aunado a lo anterior, se estima que la causal de impedimento invocada comprende a todos los jueces administrativos, en consecuencia, se dará aplicación al numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARME impedida para conocer el presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta proveído.

SEGUNDO.- REMITIR este expediente al Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se sirva designar un Conjuez.

TERCERO.- Por Secretaría dar cumplimiento a esta providencia e informar a las partes mediante oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b31b3147e156793cb4bdf48759d24e20e94d293084d32e055a92de2d5dcf166

Documento generado en 15/07/2021 06:19:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00611-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FRANCY ELENA GUEVARA ANTURÍ linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “03SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “06Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “18AnexosTransacción”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora FRANCY ELENA GUEVARA ANTURÍ por el valor de \$6.664.726,41.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “18AnexoTransacción”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 001314 del 2 de agosto de 2.018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda” a la señora FRANCY ELENA GUEVARA ANTURI⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 25 de octubre de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 29 de noviembre de 2.018, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-20 del cuaderno principal.

⁹ Folio 21 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 24-25 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora FRANCY ELENA GUEVARA ANTURÍ presentó la petición el día 29 de noviembre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora GUEVARA ANTURÍ, el día 11 de mayo de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001314 del 2 de agosto de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$14.535.236 M/cte.

El 25 de octubre del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$14.535.236 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 11 de mayo y el 25 de octubre del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 28 de agosto de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 29 de agosto y el 24 de octubre de 2.018, transcurrieron 57 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 57 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 24 de octubre de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, la señora GUEVARA ANTURÍ devengaba \$3.641.927 de conformidad con la constancia expedida por la Coordinadora de Nómina del Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación en concreto: $\$3.641.927 \text{ asignación básica mensual} / 30 = \$121.397,56$ día de salario x 57 días, para un total de \$6.919.661,3 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

$\$6.919.661,3 - \$691.966,13 = \$6.227.695,17$

¹¹ Folio 23 del cuaderno principal

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$6.227.695,17, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora FRANCY ELENA GUEVARA ANTURÍ el valor de \$6.664.726,41 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, monto que supera lo que se debía reconocer a favor de la accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la transacción no se ajusta al derecho sustancial, dado que, se reconoció y pago un monto superior al transado, incluso, al que se debía reconocer de manera inicial afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, la fase de resolución de excepciones.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6dbfaddab098720a393c9c3b7109beaa36886840c087dd224b5656cfcba4c19f

Documento generado en 15/07/2021 06:10:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00612-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUIS ENRIQUE PERDOMO ANTURÍ linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial del demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “06SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “09Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2.021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “AnexoTransacción”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor LUIS ENRIQUE PERDOMO ANTURÍ por el valor de \$3.931.623,36.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “AnexoTransacción”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable al demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 0707 del 22 de agosto de 2.016 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, remodelación o ampliación de vivienda” al señor LUIS ENRIQUE PERDOMO ANTURI⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 27 de octubre de 2.016, de conformidad con el certificado de pago expedido por la Fiduprevisora⁹.*
- *Por medio de solicitud ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 1 de noviembre de 2.018, el demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-19 del cuaderno principal.

⁹ Folio 44 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 25-26 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor LUIS ENRIQUE PERDOMO ANTURÍ presentó la petición el día 1 de noviembre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor PERDOMO ANTURÍ, el día 2 de junio de 2.016, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0707 del 22 de agosto de 2.016, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$13.875.000 M/cte.

El 27 de octubre del 2.016, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$13.875.000 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 2 de junio y el 27 de octubre del 2.016, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 14 de septiembre de 2.016, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 15 de septiembre y el 26 de octubre de 2.016, transcurrieron 42 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 42 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de septiembre de 2.016 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 26 de octubre de 2.016 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.016, fecha en la cual, el señor PERDOMO ANTURÍ devengaba \$3.120.336 de conformidad con la constancia expedida por el Tesorero General del municipio de Florencia¹¹.

Liquidación en concreto: \$3.120.336 asignación básica mensual/30 = \$104.011,2 día de salario x 42 días, para un total de \$4.368.470,4 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

¹¹ Folio 24 del cuaderno principal

\$4.368.470,4 - \$436.847,04 = \$3.931.623,36

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$3.931.623,36, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor LUIS ENRIQUE PERDOMO ANTURÍ el valor de \$3.931.623,36, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente el señor LUIS ENRIQUE PERDOMO ANTURÍ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por el actor y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto de la referencia se encontraba en fase de resolución de excepciones, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0ff9bbe5e9b72867a580479a90ee2f36ddb2d5fbf3e1566021dcc76a1d3d7e3

Documento generado en 15/07/2021 06:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto de Sustanciación

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00614-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FLOR MIREYA VIRGUEZ DIAZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Encontrándose la demanda en traslado de excepciones, la apoderada de la parte actora, Lina Marcela Córdoba Espinel, mediante escrito radicado el 26 de abril de 2.021¹ presentó desistimiento de las pretensiones por pago total de la obligación.

Al respecto, el artículo 316 del Código General del Proceso consagra:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

“(…)

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas” (Subrayado por el despacho).

En virtud a lo señalado en esta norma, se correrá traslado a la parte accionada de la solicitud de desistimiento de la actora, a efectos de que se pronuncie sobre la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Expediente Digital, “07MemorialDesisteDda”

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8663461f5ad4b99ff45c258435eb876c159908f24477f5a733485de07ab24ace

Documento generado en 15/07/2021 06:10:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00644-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ILDEFONSO FLÓREZ ORREGO linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial del demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “06SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “09Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “19MemorialFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor ILDEFONSO FLÓREZ ORREGO por el valor de \$8.667.786,26.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “19MemorialFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable al demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 002040 del 23 de octubre de 2.018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de Vivienda” al señor ILDEFONSO FLÓREZ ORREGO⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 17 de enero de 2.019, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 27 de febrero de 2.019, el demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-21 del cuaderno principal.

⁹ Folio 22 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 26-28 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor ILDEFONSO FLÓREZ ORREGO presentó la petición el día 27 de febrero de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor FLÓREZ ORREGO, el día 12 de julio de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 002040 del 23 de octubre de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual, se reconoció a su favor la suma de \$20.948.586 M/cte.

El 17 de enero del 2.019, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$20.948.586 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 12 de julio de 2.018 y el 17 de enero del 2.019, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 24 de octubre de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 25 de octubre del 2.018 y el 16 de enero de 2.019, transcurrieron 84 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 84 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 16 de enero de 2.019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, el señor FLÓREZ ORREGO devengaba \$3.641.927 de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador de Nómina del Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación en concreto: \$3.641.927 asignación básica mensual/30 = \$121.397,56 día de salario x 84 días, para un total de \$10.197.395,6 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 15% de la Liquidación en concreto = X

¹¹ Folio 25 del cuaderno principal

\$10.197.395,6 - \$1.529.609,34 = \$8.667.786,26

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$8.667.786,26, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor ILDEFONSO FLÓREZ ORREGO el valor de \$8.667.786,26, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente el señor ILDEFONSO FLÓREZ ORREGO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por el actor y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto de la referencia se encontraba en fase de resolución de excepciones, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a2e21ec056df48072b4cc82c02a88347e1ca41b4429daa1a2569c272131c357

Documento generado en 15/07/2021 06:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00646-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARTHA PROTELA RAMÍREZ linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “03SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “06Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”⁴.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2.021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “19MemorialFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora MARTHA PORTELA RAMÍREZ por el valor de \$3.059.218,68.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “19MemorialFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- Mediante Resolución 001454 del 13 de agosto de 2.018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda” a la señora MARTHA PORTELA RAMÍREZ⁸.
- El pago de las cesantías fue realizado el 27 de septiembre de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.
- Por medio de solicitud ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 1 de noviembre de 2.018, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-19 del cuaderno principal.

⁹ Folio 21 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 24-25 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora MARTHA PORTELA RAMÍEZ presentó la petición el día 1 de noviembre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora PORTELA RAMÍEZ, el día 16 de mayo de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001454 del 13 de agosto de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$22.000.000 M/cte.

El 27 de septiembre del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$22.000.000 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 16 de mayo y el 27 de septiembre del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 30 de agosto de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 31 de agosto y el 26 de septiembre de 2.018, transcurrieron 27 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 27 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 26 de septiembre de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, la señora PORTELA RAMÍEZ devengaba \$3.641.927 de conformidad con la constancia expedida por la Coordinadora de Nómina del Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación en concreto: \$3.641.927 asignación básica mensual/30 = \$121.397,56 día de salario x 27 días, para un total de \$3.277.734,3, por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

¹¹ Folio 23 del cuaderno principal

\$3.277.734,3 - \$327.773,43 = \$2.950.000,87

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$2.950.000,87, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora MARTHA PORTELA RAMÍREZ el valor de \$3.059.218,68, monto que supera lo que se debía reconocer a favor de la accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la transacción no se ajusta al derecho sustancial, dado que, se reconoció y pago un monto superior al transado, incluso, al que se debía reconocer de manera inicial afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, la fase de resolución de excepciones.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f365af101410ae736699032e1351b72671b0566139fe12a98e75d4666c1abb3

Documento generado en 15/07/2021 06:09:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00647-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	EDGAR VANEGAS MUÑOZ linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial del demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “05SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “08Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)”³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)”⁴.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTEN.

El día 6 de mayo del 2.021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “19MemorialFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor EDGAR VANEGAS MUÑOZ por el valor de \$2.229.696,90.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “19MemorialFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable al demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 001291 del 31 de julio de 2.018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda” al señor EDGAR VANEGAS MUÑOZ⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 27 de septiembre de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 1 de noviembre de 2.018, el demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-19 del cuaderno principal.

⁹ Folio 20 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 23-24 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor EDGAR VANEGAS MUÑOZ presentó la petición el día 1 de noviembre de 2.018, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor VANEGAS MUÑOZ, el día 11 de mayo de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001291 del 31 de julio de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual, se reconoció a su favor la suma de \$9.967.182 M/cte.

El 27 de septiembre del 2.018, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$9.967.182 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 11 de mayo y el 27 de septiembre del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 28 de agosto de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 29 de agosto y el 26 de septiembre de 2.018, transcurrieron 29 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 29 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 29 de agosto de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 26 de septiembre de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, el señor VANEGAS MUÑOZ devengaba \$2.477.441 de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador de Nómina del Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación en concreto: \$2.477.441 asignación básica mensual/30 = \$82.581,36 día de salario x 29 días, para un total de \$2.394.859,63 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$2.394.859,63 - \$239.485,96 = \$2.155.373,67

¹¹ Folio 22 del cuaderno principal

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$2.155.373,67, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor EDGAR VANEGAS MUÑOZ el valor de \$2.229.696,90, monto que supera lo que se debía reconocer a favor del accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la transacción no se ajusta al derecho sustancial, dado que, se reconoció y pago un monto superior al transado, incluso, al que se debía reconocer de manera inicial afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, la fase de resolución de excepciones.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a02f5fbe23eba88e36ac8dd1f7cb137a6f192296f1dbecb88d228b703d9ad0cb

Documento generado en 15/07/2021 06:09:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00649-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	VICTOR HUGO ÁLVAREZ MURCIA linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial del demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “06SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “09Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2.021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “19MemorialFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor VICTOR HUGO ÁLVAREZ MURCIA por el valor de \$5.915.716,56.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “19MemorialFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable al demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 002065 del 23 de octubre de 2.018 suscrita por el Secretaria de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva” al señor VICTOR HUGO ÁLVAREZ MURCIA⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 31 de enero de 2.019, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 27 de febrero de 2.019, el demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías definitivas¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-18 del cuaderno principal.

⁹ Folio 20 cuaderno principal.

¹⁰ Folios 23-25 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir que, ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor VICTOR HUGO ÁLVAREZ MURCIA presentó la petición el día 27 de febrero de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor ÁLVAREZ MURCIA, el día 9 de julio de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 002065 del 23 de octubre de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante la cual, se reconoció a su favor la suma de \$5.299.399 M/cte.

El 31 de enero del 2.019, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$5.299.399 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías definitivas reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 9 de julio de 2.018 y el 31 de enero del 2.019, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 19 de octubre de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 20 de octubre del 2.018 y el 30 de enero de 2.019, transcurrieron 103 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas liquidadas a favor del demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 103 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 30 de enero de 2.019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de retiro, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, el señor Álvarez Murcia devengaba \$1.896.063 de conformidad con la constancia expedida por la Coordinadora de Nómina del Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación en concreto: \$1.896.063 asignación básica mensual/30 = \$63.202,1 día de salario x 103 días, para un total de \$6.509.816,3 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías definitivas.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática:

¹¹ Folio 22 cuaderno principal.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$6.509.816,3 - \$650.981,63 = \$5.858.834,67

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$5.858.834,67, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor ÁLVAREZ MURCIA el valor de \$5.915.716,56 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, monto que supera lo que se debía reconocer a favor del accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la transacción no se ajusta al derecho sustancial, dado que, se reconoció y pago un monto superior al transado, incluso, al que se debía reconocer de manera inicial afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, corriendo términos para contestar la demanda.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **CONTINUAR** con el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38291b9d82e9e684f6d191330f571760beb69e58de0cc3e1dc55024a524c7e5e

Documento generado en 15/07/2021 06:10:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00661-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	NANCY REYES linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “03SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “06Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2.021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “19MemorialFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora NANCY REYES por el valor de \$8.085.077,94.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “19MemorialFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 002219 del 28 de noviembre de 2.018 suscrita por la Secretaria de Educación Municipal, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva” a la señora NANCY REYES⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 18 de febrero de 2.019, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 27 de febrero de 2.019, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías definitivas¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-19 del cuaderno principal.

⁹ Folio 20 cuaderno principal.

¹⁰ Folios 22-24 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir que, ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora NANCY REYES presentó la petición el día 27 de febrero de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora NANCY REYES, el día 24 de agosto de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 002219 del 28 de noviembre de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante la cual, se reconoció a su favor la suma de \$33.949.478 M/cte.

El 18 de febrero del 2.019, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$33.949.478 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías definitivas reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 24 de agosto del 2.018 y el 18 de febrero del 2.019, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 5 de diciembre del 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 6 de diciembre del 2.018 y el 17 de febrero de 2.019, transcurrieron 74 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 74 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 17 de febrero de 2.019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de retiro, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, la señora Nancy Reyes devengaba \$3.641.927.

Liquidación en concreto: \$3.641.927 asignación básica mensual/30 = \$121.397,56 día de salario x 74 días, para un total de \$8.983.419,93 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías definitivas.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática:

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$8.983.419,93 - \$898.341,99 = \$8.085.077,94

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$8.085.077,99 y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora NANCY REYES el valor de \$8.085.077,94 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora NANCY REYES tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto de la referencia se encontraba en fase de resolución de excepciones, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a079d8a9e76bf8d53237806bfd5f847f49106c2a132216ef0a71ea585c6a9394

Documento generado en 15/07/2021 06:09:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00662-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	DONOVAN GODOY LOZADA linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial del demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “06SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “09Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “19MemorialFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020 (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor DONOVAN GODOY LOZADA por el valor de \$5.807.289,06.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

⁷ Expediente Digital, archivo “19MemorialFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)."

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable al demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 001946 del 12 de octubre de 2.018 suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Estudios” al señor DONOVAN GODOY LOZADA⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 17 de enero de 2.019, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 31 de enero de 2.019, el demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 18-20 del cuaderno principal.

⁹ Folio 21 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 25-27 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor DONOVAN GODOY LOZADA presentó la petición el día 31 de enero de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor GODOY LOZADA, el día 15 de agosto de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001946 del 12 de octubre de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$12.000.000 M/cte.

El 17 de enero del 2.019, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$12.000.000 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 15 de agosto del 2.018 y el 17 de enero del 2.019, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 27 de noviembre del 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 28 de noviembre del 2.018 y el 16 de enero de 2.019, transcurrieron 50 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 50 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 16 de enero de 2.019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, el señor GODOY LOZADA devengaba \$3.173.382 de conformidad con la constancia expedida por la Coordinadora de Nómina del Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación en concreto: \$3.173.382 asignación básica mensual/30 = \$105.779,4 día de salario x 50 días, para un total de \$5.288.970 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

¹¹ Folio 22 del cuaderno principal

$\$5.288.970 - \$528.897 = \$4.760.073$

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$4.760.073, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar al señor DONOVAN GODOY LOZADA el valor de \$5.807.289,06 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, monto que supera lo que se debía reconocer a favor del accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la transacción no se ajusta al derecho sustancial, dado que, se reconoció y pago un monto superior al transado, incluso, al que se debía reconocer de manera inicial afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, la fase de resolución de excepciones.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el proceso a Despacho para resolver lo pertinente a las excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfdd6e9c8f6310ecab214fd10d18ca56d52ea568a1db5ee6cecdf6ac2664da47

Documento generado en 15/07/2021 06:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00714-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARÍA INÉS PARRA ARIAS linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “06SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “09Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)"³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)"⁴.*

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “19MemorialFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020 (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora MARÍA INÉS PARRA ARIAS por el valor de \$3.647.775,30.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

⁷ Expediente Digital, archivo “19MemorialFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)."

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 001316 del 2 de agosto de 2.018 suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda” a la señora MARÍA INÉS PARRA ARIAS⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 25 de octubre de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 29 de enero de 2.019, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-18 del cuaderno principal.

⁹ Folio 19 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 22-24 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora MARÍA INÉS PARRA ARIAS presentó la petición el día 29 de enero de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora PARRA ARIAS, el día 16 de mayo de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001316 del 2 de agosto de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$9.839.826 M/cte.

El 25 de octubre del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$9.839.826 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 16 de mayo y el 25 de octubre del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 30 de agosto del 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 31 de agosto y el 24 de octubre de 2.018, transcurrieron 55 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 55 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 24 de octubre de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, la señora PARRA ARIAS devengaba \$2.060.890 de conformidad con la constancia expedida por la Coordinadora de Nómina del Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación en concreto: \$2.060.890 asignación básica mensual/30 = \$68.696,33 día de salario x 55 días, para un total de \$3.778.298,33 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$3.778.298,33 - \$377.829,83 = \$3.400.468,5

¹¹ Folio 21 del cuaderno principal

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$3.400.468,5, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a la señora MARÍA INÉS PARRA ARÍAS el valor de \$3.647.775,30 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, monto que supera lo que se debía reconocer a favor de la accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la transacción no se ajusta al derecho sustancial, dado que, se reconoció y pago un monto superior al transado, incluso, al que se debía reconocer de manera inicial afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, corriendo términos para contestar la demanda.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **CONTINUAR** con el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d3156f09698e7bd356a359df6d4ede27e8726682bc28ea83057353ec3d39747

Documento generado en 15/07/2021 06:10:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00715-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FABIÁN GIRALDO OROZCO linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial del demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “06SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “09Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(…) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2.021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “19MemorialFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020 (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor FABIÁN GIRALDO OROZCO por el valor de \$3.714.765,54.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

⁷ Expediente Digital, archivo “19MemorialFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)."

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable al demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 0803 del 7 de septiembre de 2.018 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, remodelación o ampliación de Vivienda” al señor FABIÁN GIRALDO OROZCO*⁸.
- *El pago de las cesantías fue realizado el 25 de octubre de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA*⁹.
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 4 de febrero de 2.019, el demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales*¹⁰.

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-21 del cuaderno principal.

⁹ Folio 22 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 25-27 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor FABIÁN GIRALDO OROZCO presentó la petición el día 4 de febrero de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que el señor GIRALDO OROZCO, el día 12 de junio de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0803 del 7 de septiembre de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$20.371.091 M/cte.

El 25 de octubre del 2.018, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$20.371.091 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 12 de junio y el 25 de octubre del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 24 de septiembre del 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 25 de septiembre y el 24 de octubre de 2.018, transcurrieron 30 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 30 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de septiembre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 24 de octubre de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, el señor GIRALDO OROZCO devengaba \$3.641.927.

Liquidación en concreto: $\$3.641.927 \text{ asignación básica mensual} / 30 = \$121.397,56$ día de salario x 30 días, para un total de \$3.641.927 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

$\$3.641.927 - \$364.192,7 = \$3.277.734,3$

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$3.277.734,3, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar al señor FABIÁN GIRALDO OROZCO el valor de \$3.714.765,54 por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, monto que supera lo que se debía reconocer a favor del accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la transacción no se ajusta al derecho sustancial, dado que, se reconoció y pago un monto superior al transado, afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, corriendo términos para contestar la demanda.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **CONTINUAR** con el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a900a70b8029d2357cecc6b214857c14c7f3079a382ab3c8822b80c878d86c00

Documento generado en 15/07/2021 06:10:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00725-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	CARLINA RAMÍREZ ACUÑA linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “03SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “06Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(…) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2.021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “19MemorialFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020 (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora CARLINA RAMÍREZ ACUÑA por el valor de \$4.080.562,20.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

⁷ Expediente Digital, archivo “19MemorialFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)."

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 001276 del 31 de julio de 2.018 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de Vivienda” a la señora CARLINA RAMÍREZ ACUÑA⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 25 de octubre de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 29 de enero de 2.019, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-19 del cuaderno principal.

⁹ Folio 22 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 23-26 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora CARLINA RAMÍREZ ACUÑA presentó la petición el día 29 de enero de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora RAMÍREZ ACUÑA, el día 8 de mayo de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001276 del 31 de julio de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$7.459.860 M/cte.

El 25 de octubre del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$7.459.860 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 8 de mayo y el 25 de octubre del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 23 de agosto del 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 24 de agosto y el 24 de octubre de 2.018, transcurrieron 62 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 62 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 24 de octubre de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, la señora RAMÍREZ ACUÑA devengaba \$2.060.890, de conformidad con la constancia emitida por la Coordinadora de Nómina del Departamento del Caquetá.

Liquidación en concreto: \$2.060.890 asignación básica mensual/30 = \$68.696,33 día de salario x 62 días, para un total de \$4.259.172,66 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

$\$4.259.172,66 - \$425.917,26 = \$3.833.255,4$

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$3.833.255,4, y tal como consta,

en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a la señora CARLINA RAMÍREZ ACUÑA el valor de \$4.080.562,20, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, monto que supera lo que se debía reconocer a favor de la accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la transacción no se ajusta al derecho sustancial, dado que, se reconoció y pago un monto superior al que debía transarse, afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, corriendo términos para contestar la demanda.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **CONTINUAR** con el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85e9344773ecd0fca98b238ccb7aad498cc55107d7043a8dac45638161766b2b

Documento generado en 15/07/2021 06:10:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00727-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARLY CUELLAR CAICEDO
linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “06SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “10Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(…) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2.021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “20MemorialFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020 (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora MARLY CUELLAR CAICEDO por el valor de \$6.067.437,18.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.

⁷ Expediente Digital, archivo “20MemorialFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación. (...)."

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 0796 del 7 de septiembre de 2.018 suscrita por el Secretario de Educación Municipal, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, remodelación o ampliación de Vivienda” a la señora MARLY CUELLAR CAICEDO⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 25 de octubre de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 4 de febrero de 2.019, la demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-19 del cuaderno principal.

⁹ Folio 20 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 23-25 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora MARLY CUELLAR CAICEDO presentó la petición el día 4 de febrero de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que la señora CUELLAR CAICEDO, el día 9 de mayo de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 0796 del 7 de septiembre de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Municipal, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$15.475.328 M/cte.

El 25 de octubre del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$15.475.328 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas a la actora.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 9 de mayo y el 25 de octubre del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 24 de agosto del 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 25 de agosto y el 24 de octubre de 2.018, transcurrieron 61 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 61 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 24 de octubre de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, la señora CUELLAR CAICEDO devengaba \$3.262.063.

Liquidación en concreto: \$3.262.063 asignación básica mensual/30 = \$108.735,43 día de salario x 61 días, para un total de \$6.632.861,43 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$6.632.861,43 - \$663.286,14 = \$5.969.575,29

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$5.969.575,29, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a la señora MARLY

CUELLAR CAICEDO el valor de \$6.067.437,18, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, monto que supera lo que se debía reconocer a favor de la accionante.

En ese orden de ideas, el Despacho considera que, la transacción no se ajusta al derecho sustancial, dado que, se reconoció y pago un monto superior al que debía transarse, afectando el patrimonio del FOMAG, por tanto, no se aceptará la terminación del proceso por transacción y se continuará con el trámite pertinente, esto es, corriendo términos para contestar la demanda.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría **CONTINUAR** con el control de términos correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01bbb64b56d5f7c689c4b23a2aa4d7743cdf0214f3e08a2aefd0148d3192540c

Documento generado en 15/07/2021 06:10:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación:	18001-33-33-001-2019-00766-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LEONIDAS LÓPEZ ORTIZ linacordobalopezquintero@gmail.com
Demandado:	NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 21 de agosto de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió un contrato de transacción con el representante judicial del demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “06SolicitudFomagTerminacionProceso”.

² Expediente Digital, Archivo “09Anexo3Transaccionjudicial”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

- “(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.*
- ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.*
- iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folios 11 y 12 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas el 21 de agosto del 2.020 por correo electrónico.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “19MemorialFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 21 de agosto del 2.020 se aportó el contrato de transacción suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Yobany Alberto López Quintero identificado con cedula de ciudadanía No. 89.009.237, portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró transacción para el pago de procesos judiciales y bajo el cual, se pretende el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor LEONIDAS LÓPEZ ORTIZ por el valor de \$4.266.042,30.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-180808**, de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “19MemorialFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable al demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual, se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 001639 del 3 de septiembre de 2.018 suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de vivienda” al señor LEONIDAS LÓPEZ ORTIZ⁸.*
- *El pago de las cesantías fue realizado el 28 de diciembre de 2.018, de conformidad con el certificado de pago expedido por la Fiduprevisora⁹.*
- *Por medio de solicitud ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 21 de marzo de 2.019, el demandante requirió el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 17-19 del cuaderno principal.

⁹ Folio 20 del cuaderno principal.

¹⁰ Folios 23-25 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor LEONIDAS LÓPEZ ORTIZ presentó la petición el día 21 de marzo de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, entrará el Despacho a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que, el señor LÓPEZ ORTIZ, el día 9 de julio de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 001639 del 3 de septiembre de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental, mediante la cual se reconoció a su favor la suma de \$18.479.120 M/cte.

El 28 de diciembre del 2.018, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$18.479.120 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 9 de julio y el 28 de diciembre del 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 19 de octubre de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 20 de octubre y el 27 de diciembre de 2.018, transcurrieron 69 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 69 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 20 de octubre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 27 de diciembre de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, el señor LÓPEZ ORTIZ devengaba \$2.060.890 de conformidad con la constancia expedida por la Coordinadora de Nómina del Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación en concreto: \$2.060.890 asignación básica mensual/30 = \$68.696,33 día de salario x 69 días, para un total de \$4.740.047 por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho a determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$4.740.047 - \$474.004,7= \$4.266.042,3

¹¹ Folio 22 del cuaderno principal

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$4.266.042,3, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor LEONIDAS LOPEZ ORTIZ el valor de \$4.266.042,3, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente el señor LEONIDAS LÓPEZ ORTIZ tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por el actor y la entidad demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto de la referencia se encontraba en fase de contestación de la demanda, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bf410ce051dca84358303a727d2d440733ccf66cccb5d3344b1cc7193380a

Documento generado en 15/07/2021 06:10:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00806-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ÁLVARO RODRÍGUEZ SALAZAR
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 6 de mayo de 2.021¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió el contrato de transacción con el representante judicial del demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre los que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “07RecepcionMemorialFiduprevisora”.

² Expediente Digital, Archivo “09MemorialFiduprevisora”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.

ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.

*iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folio 13 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas con la contestación de la demanda.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 6 de mayo del 2.021, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2.020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2.019 y el Decreto 2020 de 2.019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de aperturar “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se aperturó la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “08MemorialFiduprevisora”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 6 de mayo del 2.021, se aportó el contrato de transacción CTJ0025-FID. suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912, portador de la tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor del señor ÁLVARO RODRÍGUEZ SALAZAR por el valor de \$ 4.005.510.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-264464, 2020-ER-251224 y 2020-ER-248331** del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, pactada en el presente contrato.*

⁷ Expediente Digital, archivo “08MemorialFiduprevisora”, página 6.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable al demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 002101 del 11 de diciembre de 2017 suscrita por el Secretario de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Reparación, Remodelación o Ampliación de Vivienda” l señor ÁLVARO RODRÍGUEZ SALAZAR⁸.*
- *El pago de las cesantías parciales fue realizado el 27 de febrero de 2.018, de conformidad con el recibo de pago en efectivo expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 11 de febrero de 2,019, el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías parciales¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 15-17 cuaderno principal.

⁹ Folio 18 cuaderno principal

¹⁰ Folios 19-20 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1995, ni la Ley 1071 de 2006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ SALAZAR presentó la petición el día 11 de febrero de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, se procede a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que, el señor RODRÍGUEZ SALAZAR, el día 11 de agosto de 2.017, radicó solicitud de retiro de cesantías parciales, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 002101 del 11 de diciembre de 2.017, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante la cual, se reconoció a su favor la suma de \$8.616.746 M/cte.

El 27 de febrero del 2.018, a través del BBVA, se giró al beneficiario la suma de \$8.616.746 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías parciales reconocidas al actor.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 11 de agosto del 2.017 y el 27 de febrero de 2.018, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 23 de noviembre de 2.017, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 24 de noviembre de 2.017 y el 26 de febrero de 2.018, transcurrieron 95 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales liquidadas a favor del demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 95 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2.017 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 26 de febrero de 2.018 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de la causación de la mora, esto es, para el año 2.017, fecha en la cual, el señor RODRÍGUEZ SALAZAR devengaba \$1.405.442 de conformidad con la constancia expedida por el Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación: \$1.405.442 asignación básica mensual/30 = \$46.848,06 día de salario x 95 días, para un total de \$4.450.566,33, por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías parciales.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

¹¹ Folio 21 del cuaderno principal

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$4.450.566,33- \$445.056,63 = \$4.005.510

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$4.005.510, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor del señor ÁLVARO RODRÍGUEZ SALAZAR el valor de \$4.005.510, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este el monto máximo por el cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente el señor ÁLVARO RODRÍGUEZ SALAZAR tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto de la referencia se encontraba en fase de resolución de excepciones, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ACEPTAR** la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c078f8c62b1c3de75bd949ce6a992d489956b2a34b912df7ad7b404727081228
Documento generado en 15/07/2021 06:10:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-00807-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA NANCY TORRES ZAPATA
qytnotificaciones@qytabogados.com
Demandado: NACIÓN – MIN.EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

El 30 de octubre de 2.020¹, el apoderado de la entidad demandada radicó memorial, solicitando la terminación del proceso, por cuanto, suscribió el contrato de transacción con el representante judicial de la demandante².

Así las cosas, el Despacho procederá a estudiar si es procedente terminar el presente asunto por transacción entre las partes.

Al respecto, es necesario señalar que, la transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del Código Civil en los siguientes términos:

“ARTICULO 2469. DEFINICION DE LA TRANSACCION. *La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.*

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Los artículos 2470 y 2471 del Código Civil, consagran los requisitos para la procedencia de la transacción:

“ARTICULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. *No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.*

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir.*

En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre los que se quiera transigir”.

Respecto a esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 176 dispone:

“ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u*

¹ Expediente Digital, Archivo “05SolicitudTransaccionFomag”.

² Expediente Digital, Archivo “11ContratoTransaccion”.

organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.

Por su parte, el Código General del Proceso establece el trámite de la transacción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 312. TRÁMITE. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza”.

Frente a este instituto procesal, el Consejo de Estado señaló:

“2.1- Así las cosas, la Sala advierte que la transacción, según el artículo 2469 del CC, es una convención cuya función es terminar un litigio pendiente de decisión judicial o, que aún no ha sido sometido a ella, mediante concesiones recíprocas. Las partes ceden sus pretensiones –más no derechos– con el propósito de extinguir un conflicto, cancelar una incertidumbre. Alcanzado un acuerdo, se produce el

*efecto de cosa juzgada en última instancia, es decir, se extingue totalmente la obligación controvertida con un efecto equivalente al de una decisión judicial en firme, inmodificable (artículo 2483 del CC) (...)*³.

Respecto a los efectos de la transacción, el Consejo de Estado precisó:

“(...) i. La ley 1563 de 2012, en su artículo 60, prevé que la decisión del amigable componedor produce los efectos propios de la transacción.

ii. La transacción, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1625 y 2483 del Código Civil, es uno de los modos de extinguir las obligaciones y produce los efectos de cosa juzgada, aun cuando la decisión no haya sido proferida por autoridad judicial.

*iii. El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 297, numeral 2, enlista, como título ejecutivo, las decisiones en firme proferidas en uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas se obligan, de manera clara, expresa y exigible, al pago de sumas de dinero (...)*⁴.

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada, para la procedencia de la transacción, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. PODER ESPECIAL PARA TRANSIGIR.

En el presente asunto, se observa que, a folio 13 del cuaderno principal se le otorgó poder a la parte actora y en el mismo se le concedió la facultad de transigir; por su parte, el apoderado de la entidad demanda cuenta con la misma potestad, de conformidad, con las escrituras públicas allegadas con la contestación de la demanda.

2. LAS PRETENSIONES OBJETO DE TRANSACCIÓN DEBEN VERSAR SOBRE ASUNTOS CONCILIABLES.

En el *sub judice*, se pretende el reconocimiento y pago de la sanción mora por la no cancelación oportuna de las cesantías; al respecto, debe indicarse que, el Consejo de Estado, ha señalado que la sanción moratoria no ostenta la condición o calidad de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, sino que se erige en una penalidad de tipo económico tendiente a apremiar al empleador para que cumpla una obligación laboral, la cual es, el pago de las cesantías⁵.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado concluye que, la pretensión está encaminada a una obligación de carácter económico, en la cual, es procedente la conciliación.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, sentencia del 24 de septiembre de 2.020, exp. 76001-23-31-000-2011-01559-02 (22002).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, auto del 2 de octubre de 2.020, exp. 68001-23-33-000-2017-00333-01(64066)A.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 7 de marzo de 2019. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado: 23001-23-33-000-2015-00187-01. En dicha sentencia se consideró: “40. Al respecto, esta Subsección considera que tal como lo sostuvo la Sección Segunda de esta Corporación mediante Sentencia de Unificación CE-SUJ2 004 del 25 de agosto de 20168 y la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, la sanción moratoria constituye una penalidad de tipo económico cuya finalidad es apremiar al empleador al cumplimiento de una obligación laboral, esto es, el pago de la prestación social – cesantías definitivas, de modo que no retribuye la prestación del servicio por parte del empleador, por ende, no es posible señalar que se trata de un derecho o una acreencia derivada de la relación laboral o de las eventualidades amparadas por disposición legal... 42. En tal virtud, operó la condonación de una sanción que no constituye un derecho cierto e irrenunciable, por lo que no hay lugar a prosperar los cargos formulados en la apelación, teniendo en cuenta que la sanción moratoria ya fue pagada y además, no es un derecho cierto e indiscutible en tanto es un apremio para que el empleador cumpla la obligación de pagar las cesantías de su empleado dentro de los plazos establecidos en la ley”.

3. AUTORIZACIÓN EXPRESA PARA TRANSIGIR POR PARTE DEL MINISTRO, JEFE DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, GOBERNADOR O ALCALDE O DE LA AUTORIDAD QUE LAS REPRESENTA.

El día 30 de octubre del 2020, la entidad demandada remite por correo electrónico, la Resolución 013878 del 28 de julio de 2020, mediante la cual, el Ministro autorizó al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, para poder transigir en los casos de sanción mora por el pago tardío de las cesantías, en los siguientes términos:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO.** Autorizar y delegar la facultad de transigir en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional, quien podrá celebrar transacciones en el pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, en los casos y porcentajes aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, enmarcado en la normatividad vigente, en especial lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019.*

***ARTICULO SEGUNDO.** La facultad de transigir corresponderá para aquellos asuntos en los que se pretenda el pago de la sanción por mora por el pago tardío en procesos judiciales con la admisión de demanda, y que sean aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio.*

***PARÁGRAFO.** La facultad de transigir solo se podrá ejecutar bajo autorización que se imparte, en los casos en los que no haya operado la caducidad o prescripción, y en el entendido de que la legalidad, conveniencia y no lesividad al patrimonio público se hayan cumplido.*

***ARTICULO TERCERO.** El delegado de la Ministra de Educación Nacional cada tres (3) meses deberá presentar un informe detallado de las gestiones realizadas en virtud de la misma, y sin perjuicio de la información adicional que se requiera al delegatario por la Ministra de Educación Nacional.*

***ARTICULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. (...)”⁶.*

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en el cual, se informa lo siguiente:

“(…) En Sesión No. 29 del 15 de julio de 2020, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional aprobó la apertura de “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, teniendo en cuenta lo siguiente:

‘El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, por unanimidad aprueba la propuesta de apertura “Sesión Permanente para temas de sanción moratoria”, a partir del día 16 de julio de 2020, con el objeto de evacuar los casos que de esta materia se presenten sin que ello implique la apertura y cierre de sesiones, para lo cual se apelará a la posibilidad que trae el reglamento del comité de sesiones no presenciales, con excepción de aquellos temas que, por su complejidad, requieran un debate en sesión presencial’.

En consecuencia, el 16 de julio de 2020 se abrió la Sesión No. 30 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial para la deliberación y aprobación de los asuntos relativos a la sanción moratoria, entre otros, la transacción de procesos judiciales en curso, a efectos de poner fin a las controversias

⁶ Expediente Digital, Archivo “12AnexosContratoTransacción”.

judiciales generadas por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. En desarrollo de dicha sesión, el día 28 de julio se aprobó extender la política de la transacción a los procesos judiciales; en consecuencia, del 12 al 18 de agosto se aprobó transar un grupo de 1.459 procesos judiciales y, corresponderá a Fiduprevisora S.A. en ejercicio de sus obligaciones contractuales como entidad que ejerce la defensa judicial de FOMAG, comunicar a los diferentes despachos judiciales la celebración de la transacción con el objeto de dar por terminados los procesos que se siguen ante la jurisdicción.

Se expide en Bogotá D.C. el 26 de agosto de 2020. (...)”⁷.

4. PRESENTAR LA TRANSACCIÓN AL JUEZ PRECISANDO LOS ALCANCES DE LA MISMA O ADJUNTANDO EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

El día 30 de octubre del 2.020, se aportó el contrato de transacción CTJ0065-FID suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a través de Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 145.177 expedida por el C.S. de la J. y de otra parte, Luis Alveiro Quimbaya Ramírez identificado con cedula de ciudadanía No. 12.272.912, portador de la tarjeta profesional No. 189.513 del C.S. de la J. en calidad de apoderado de la parte accionante, en el cual, se celebró contrato de transacción para el pago de procesos judiciales y en los que se pretenden el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías a favor de la señora GLORIA NANCY TORRES ZAPATA por el valor de \$4.550.551,20.

Así las cosas, entre las partes acordaron realizar unas concesiones recíprocas, con la finalidad de evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere el presente acuerdo, las cuales se estipularon en los siguientes términos:

*“(…) 3.1. El (a) doctor (a) **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:*

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-264464**,*

⁷ Expediente Digital, archivo “08MemorialFiduprevisora”, página 56.

2020-ER-251224 y 2020-ER-248331 del 22, 9 y 7 de octubre de 2020 respectivamente, pactada en el presente contrato.

Por su parte la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.
(...)”

5. LA TRANSACCIÓN SE DEBE AJUSTAR AL DERECHO SUSTANCIAL.

Conforme a lo expuesto en la demanda, en el *sub judice* no está en discusión el régimen de cesantías aplicable a la demandante, puesto que, no se está debatiendo su reconocimiento, sino el pago tardío de las mismas y la sanción procedente, situación por la cual se encuentra que la Ley 1071 de 2.006, norma que adiciona y modifica la Ley 244 de 1.995, regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, estableciendo el procedimiento que debe adelantarse y la sanción que debe ser aplicada en caso de mora en el pago de la prestación correspondiente a cesantías definitivas o parciales que previamente se hayan reconocido y liquidado.

Del material probatorio recaudado, se encuentra demostrado lo siguiente:

- *Mediante Resolución 002220 del 28 de noviembre de 2.018 suscrita por la Secretaria de Educación Departamental, “se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Definitiva” a la señora GLORIA NANCY TORRES ZAPATA⁸.*
- *El pago de las cesantías definitivas fue realizado el 25 de febrero de 2.019, de conformidad con el recibo de pago en efectivo expedido por el BBVA⁹.*
- *Por medio de solicitud presentada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el 1 de abril de 2,019, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no desembolso oportuno de las cesantías definitivas¹⁰.*

En este sentido, la entidad demandada transgredió las normas indicadas, por cuanto, el artículo 1608 del Código Civil indica que el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.

⁸ Folios 15-16 cuaderno principal.

⁹ Folio 17 cuaderno principal

¹⁰ Folios 18-19 cuaderno principal.

En el caso de las cesantías parciales o definitivas, la ley no establece que se deba requerir al deudor para constituirlo en mora, simplemente dispone que el reconocimiento debe hacerse dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, y el pago debe realizarse dentro de los 45 días posteriores a la ejecutoria del acto (10 días) que reconoce dicha prestación y ordena su cancelación, es decir, que ni la Ley 244 de 1.995, ni la Ley 1071 de 2.006, establecen que deba constituirse en mora al deudor.

Así las cosas, tenemos que la señora GLORIA NANCY TORRES ZAPATA presentó la petición el día 1 de abril de 2.019, respecto de la cual, la entidad no se pronunció, por tanto, configuró un acto administrativo ficto, producto del silencio administrativo negativo sustancial.

En consecuencia, se procede a realizar la respectiva liquidación, teniendo en cuenta que, la señora TORRES ZAPATA, el día 24 de agosto de 2.018, radicó solicitud de retiro de cesantías definitivas, como se desprende de la parte considerativa de la Resolución 002220 del 28 de noviembre de 2.018, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, mediante la cual, se reconoció a su favor la suma de \$9.771.720 M/cte.

El 25 de febrero del 2.019, a través del BBVA, se giró a la beneficiaria la suma de \$9.771.720 M/cte., es decir que, solo hasta tal fecha la entidad demandada realizó el correspondiente giro por concepto de las cesantías definitivas reconocidas a la actora.

En virtud a que el acto que reconoció las cesantías se expidió por fuera del término, la sanción moratoria correrá setenta 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

Tenemos entonces que, en el interregno entre la solicitud y el pago, esto es, entre el 24 de agosto del 2.018 y el 25 de febrero de 2.019, se superó el término de los 70 días hábiles, los cuales vencieron el 5 de diciembre de 2.018, es decir que, a partir del día siguiente y hasta la fecha de pago, se contarían los días de sanción moratoria por pago inoportuno de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, se observa que entre el 6 de diciembre de 2.018 y el 24 de febrero de 2.019, transcurrieron 81 días de mora, comprendidos entre el día posterior al vencimiento de los 70 días hábiles, y el día anterior a la fecha en que se efectuó el pago de las cesantías.

Así mismo, la sanción por mora en el pago de las cesantías definitivas liquidadas a favor de la demandante corresponden a un (01) día de salario por cada día de retardo, es decir que, en el caso de autos, la entidad debe reconocer en su favor 81 días de salario correspondientes al periodo comprendido entre el 6 de diciembre de 2.018 (día siguiente al vencimiento de los 70 días de plazo para el pago oportuno de las cesantías parciales) y el 24 de febrero de 2.019 (día anterior a la fecha en que se hizo efectivo el pago), teniendo como base la asignación básica devengada para la fecha de retiro, esto es, para el año 2.018, fecha en la cual, la señora TORRES ZAPATA devengaba \$1.896.063 de conformidad con la constancia expedida por la Coordinadora de Nómina del Departamento del Caquetá¹¹.

Liquidación: \$1.896.063 asignación básica mensual/30 = \$63.202,1 día de salario x 81 días, para un total de \$5.119.370,1, por concepto de indemnización por mora en el pago de sus cesantías definitivas.

Ahora bien, procede el Despacho determinar si el valor transado entre las partes en el contrato de transacción se ajusta a lo concertado por ellos, esto es, en procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación, por tanto, se realizará la siguiente operación matemática.

¹¹ Folio 20 cuaderno principal.

Liquidación en concreto - 10% de la Liquidación en concreto = X

\$5.119.370,1 - \$511.937,01 = \$4.607.433,09

Así las cosas, tenemos que la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el apoderado de la parte accionante no podían transar ningún valor superior a \$4.607.433,09, y tal como consta, en la CLAUSULA CUARTA del referido contrato, se reconoció pagar a favor de la señora GLORIA NANCY TORRES ZAPATA el valor de \$4.550.551,20, por concepto de sanción mora en el pago de las cesantías, siendo este un monto inferior al cual podían transar.

En ese orden de ideas, frente al cumplimiento del requisito “*La transacción se debe ajustar al derecho sustancial*”, el Despacho observó que, efectivamente la señora GLORIA NANCY TORRES ZAPATA tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y que, lo transado por la actora y la demandada no excede el monto que debía ser reconocido, en consecuencia, el acuerdo se encuentra ajustado al derecho sustancial y la solicitud de terminación del proceso por transacción de las partes será concedida.

6. VERSE SOBRE UN ASUNTO QUE NO HAYA SIDO DEFINIDO EN SENTENCIA EJECUTORIADA O AQUELLOS QUE SURJAN DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA.

El asunto de la referencia se encontraba en fase de resolución de excepciones, en consecuencia, se cumple con el requisito antes señalado, toda vez que, no se ha proferido sentencia judicial que esté debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en el programa informativo “Justicia Siglo XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ad39c63adb5bd80718f2d24a7bf06b62d1e904b50d616c9ab058f6dfe3eab9a
Documento generado en 15/07/2021 06:10:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00116-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: CARLOS ARTURO FERNANDEZ MUÑOZ Y OTROS
diegoparrabenitez@gmail.com
Demandado: CLINICA MEDILASER S.A. Y OTROS
eperezcamacho@yahoo.es
notificacionesjudiciales@rafaeltovarpoveda.gov.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co
edwin_vargas@hotmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
eroholo@yahoo.es
jairorinconachury@hotmail.com
njudiciales@mapfre.com.co
sociedadjuridicanotificaciones@hotmail.com
juridicassjc@sociedadjuridicaconsultoras.com
esorias-juridicassjc@sociedadjuridicaconsultoras.com
yinarubi_90@hotmail.com

I. ASUNTO A TRATAR:

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 05 de marzo de 2.021¹, previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presenta solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2.021, al señalar que, se cometió un error en la transcripción de los apellidos del demandante Luis Alberto Fernández Muñoz y sea incluido en el reconocimiento de los perjuicios materiales, así mismo, solicita se aclare la situación del señor Carlos Arturo Fernández Muñoz, toda vez que, en la parte resolutive de la sentencia se omitió incluirlo.

Por último, requiere se liquiden los perjuicios materiales de Laura Vanessa Mosquera Muñoz y Eduar Alexis Mosquera Muñoz en la modalidad de lucro cesante, al considerar que, se cuenta con los elementos suficientes para realizar dicha liquidación.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA, regula la aclaración de providencias de la siguiente manera:

“(...) Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Archivo “15Sentencia” del Expediente Digital

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (...)”

Conforme a lo anterior, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la profirió, lo que significa que una vez se emite la decisión judicial el juez pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido. Sin embargo, el juez de manera excepcional está facultado para aclarar la sentencia, de oficio o a solicitud de parte, sólo cuando en ella se observen “*conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*”, siempre que dichas frases “*estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella*”.

Así, la aclaración de la sentencia se torna en un instrumento conferido a las partes y al juez, para dar claridad y explicación sobre conceptos o frases provenientes de una redacción que dificulta el entendimiento de la sentencia; conceptos de difícil comprensión que son relevantes en la decisión, pues integran la parte resolutive de la sentencia o inciden en ella. No obstante, aunque la ley faculta al juez para el ejercicio de esa potestad, ello no significa que, al aclarar la decisión, el juez pueda revocarla o reformarla.²

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, refiriéndose al tema en mención ha precisado lo siguiente:

“(...) so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido y es por eso que debe el juez ser cuidadoso, para no incurrir en violación de esta básica regla como sucedería, por ejemplo, si al aclarar señala que no dispuso la restitución de un bien sino lo contrario, o cuando aclara para señalar que la condena no es a partir de la ejecutoria de la sentencia sino seis meses más tarde que debe cumplirse, porque en estas hipótesis está excediendo el campo que le permite la aclaración y entra al de la modificación, que a él le está vedado.

(...)

“Para que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutive de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que esos conceptos estén en la parte motiva, pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutive. (...)”³

Ahora bien, de la revisión cuidadosa del expediente, se constata que, en la sentencia proferida el 05 de marzo de 2.021, en la numeral sexto dispuso lo siguiente:

*“(...) **SEXTA.** - Como consecuencia de lo anterior, condenar a la CLINICA MEDILASER S.A. a pagar las siguientes sumas de dinero:*

☐ *Perjuicios morales:*

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV
JOSE HUMBERTO MOSQUERA	Compañero	50

² Consejo de Estado – Sala Plena. Auto del 13 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00360-00.

³ Procedimiento Civil, Parte General Tomo I, Pág. 650, Bogotá D.C., 2002.

	Permanente	
LAURA VANESSA MOSQUERA MUÑOZ	Hijo	50
EDUAR ALEXIS MOSQUERA MUÑOZ	Hijo	50
<u>LUIS ALBERTO MOSQUERA MUÑOZ</u>	Hijo	50

Por Perjuicios materiales.

Se condena en abstracto por concepto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de los señores JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA, LAURA VANESSA Y EDUAR ALEXIS MOSQUERA MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (...)”

En lo que respecta a la **corrección** de la sentencia, tenemos que, el artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

*“(…) **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)”*

Así las cosas, la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en relación con la corrección del nombre a quien se le reconocieron perjuicios morales, contenido en la parte resolutive de la sentencia proferida por este Despacho, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual, la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que, estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el fallo que se pretende **corregir** se observa que, al referirse al demandante en la parte resolutive como LUIS ALBERTO MOSQUERA MUÑOZ, se incurrió en un error de transcripción, toda vez que, al revisar las pruebas allegadas al expediente se observa que, en el Registro civil de nacimiento obrante a folio 9 del cuaderno principal 1, el nombre correcto corresponde a LUIS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ, por tanto, se accederá a la corrección solicitada.

De igual manera, se indica que, se prescindió en la parte resolutive de la sentencia incluir al demandante CARLOS ARTURO FERNANDEZ MUÑOZ en calidad de hijo de la víctima, frente a lo cual, este Despacho precisa que, al expediente no se allegó registro civil de nacimiento que permitiera establecer el vínculo de consanguinidad entre este y la señora Sixta Tulia Muñoz Armero, en consecuencia, no se probó su legitimación por activa, por tanto, no se procederá a corregir la sentencia en este sentido.

Ahora bien, respecto del joven LUIS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ, esta Judicatura avizora que, efectivamente, se omitió incluirlo en el reconocimiento de los perjuicios materiales, por tanto, se realizará la respectiva corrección.

En lo referente a la liquidación de los perjuicios materiales, respecto de los demandantes Laura Vanessa Mosquera Muñoz y Eduar Alexis Mosquera Muñoz, se reitera que, no es procedente realizar el cálculo, dado que, en el presente asunto, este concepto corresponde a la ayuda económica dejada de percibir para la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, por tanto, es necesario realizar la liquidación con acrecimiento por la extinción del derecho de los hijos al momento de cumplir los 25 años de edad, fecha en la cual, se ha reconocido el derecho que tienen de recibir alimentos y subsistencia de parte de sus padres.

Para efectos de esta liquidación, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 2.015, señaló que se debía determinar el tiempo máximo durante el cual se habría prolongado la ayuda económica al grupo familiar y para ello debía compararse el periodo correspondiente al miembro del grupo familiar que hubiere recibido la ayuda durante más largo tiempo con la expectativa de vida del fallecido, teniendo en cuenta la edad de los hijos para su independencia económica.

Descendiendo al caso concreto, se observa que, no es posible determinar cual era el miembro del grupo familiar que hubiese recibido el lucro cesante durante un mayor período, dado que, no existe registro civil de nacimiento, ni otro documento que permita establecer la edad del señor José Humberto Mosquera, para determinar si el mayor lapso corresponde a él o a su hija Laura Vanessa Mosquera Muñoz quien a la fecha de la muerte de la señora Sixta Tulia Muñoz Armero contaba con 2 años de edad.

De igual manera, dentro del término de ejecutoria, la parte actora y el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A. interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el proferida el 05 de marzo de 2.021.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 2.021, consagra el trámite del recurso de apelación contra sentencias:

“(…) Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (…) Subrayado por el Despacho.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, únicamente, cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

Descendiendo al *sub judice*, se observa que las partes no han requerido la celebración de la audiencia de conciliación ni se ha allegado fórmula conciliatoria alguna, en consecuencia, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A. en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2.021; lo anterior, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (…)*”.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR la sentencia de fecha 05 de marzo de 2.021, dentro del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia en mención, el cual quedará así;

*“(…) **SEXTA.** - Como consecuencia de lo anterior, condenar a la CLINICA MEDILASER S.A. a pagar las siguientes sumas de dinero:*

☐ *Perjuicios morales:*

DEMANDANTE	PARENTESCO	SMLMV
JOSE HUMBERTO MOSQUERA	Compañero Permanente	50
LAURA VANESSA MOSQUERA MUÑOZ	Hijo	50
EDUAR ALEXIS MOSQUERA MUÑOZ	Hijo	50
LUIS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ	Hijo	50

Por Perjuicios materiales.

Se condena en abstracto por concepto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de los señores JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA, LAURA VANESSA, EDUAR ALEXIS MOSQUERA MUÑOZ y LUIS ALBERTO FERNANDEZ MUÑOZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. (…)”

TERCERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y el apoderado de la CLINICA MEDILASER S.A. en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2.021 proferida por este Despacho, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cec34ddd1d1bd0b7b47f0c096e07dcfbe3b39b3dbd3f3e235cf03cb516de2d5d

Documento generado en 16/07/2021 03:07:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00050-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: IVIANA PATRICIA VARGAS GUALTERO Y OTRO
snormaliliana@gmail.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, ASMET EPS Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
notificacionjudicial@medilaser.com.co
Jhr992@hotmail.com
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co

En providencia del 29 de enero de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...).”

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 29 de enero de 2.021, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 29 de enero de 2.021 proferida por este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8adcc0692081dd44a6c61a4ce679c134be18ef94ba3da94c6883b5f06128047e

Documento generado en 15/07/2021 07:02:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00798-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MAURICIO BERMUDEZ JIMENEZ Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co

En providencia del 05 de marzo de 2.021, este Juzgado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda.

El artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento (...)*

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria (...)”.

De conformidad con la norma citada, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, se deberá citar audiencia de conciliación, sin embargo, en el caso de autos, la sentencia absolvió de responsabilidad a la entidad demandada.

Así las cosas, el Despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2.021, en virtud a que el artículo 243 del CPACA consagra que “*son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2.021 ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f982b41edce6a5a9e2df53309b9e4ab7d274d24bb08d11cbcd0c9b835970292**
Documento generado en 15/07/2021 07:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2.021).

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2017-00735-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : PEDRO ANDRÉS ALBA ORTIZ Y OTROS
coyarenas@hotmail.com
Demandado : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
salud@caqueta.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
clnicasantaisabellimitada@hotmail.com
clisanta@hotmail.com
requerimientos@saludcoop.coop
notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co

En virtud a que la audiencia de pruebas no se pudo llevar a cabo en la fecha estipulada en auto del 14 de diciembre del 2.020, esta Judicatura **SEÑALA** el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f0278c4d3e0baada3f5bf9ea35ad79b4a3afa0cb94e79b36940c93d06dad29b

Documento generado en 15/07/2021 06:10:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2018-00465-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : LUZ MILA CASTRO CAMACHO Y OTROS
freymarortizabogado@gmail.com
darioespana@hotmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co

En virtud a que la audiencia de pruebas no se pudo llevar a cabo en la fecha estipulada en auto del 24 de noviembre del 2.020, esta Judicatura **SEÑALA** el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9595263625305222a3c1fd372e4face4dbfc6c72df5b68d47845b91c6220b877

Documento generado en 15/07/2021 06:10:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-0055-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DUBERLEY MURCÍA GÓMEZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Por medio de escrito radicado el 26 de noviembre de 2.020, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. afirmó que entre INVIAS, AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y su representada, se suscribió un contrato de seguro de responsabilidad extracontractual, en virtud del cual, se expidió la Póliza No. 2201214004752, con vigencia del 1 de enero de 2.016 al 16 de abril de 2.017 y se estableció que AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A. amparaba a INVIAS en un equivalente al 20%.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2.011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, el Despacho observa que se autoriza a la parte demandada o a un tercero para llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado visualiza que el escrito obrante en el expediente digital, denominado “13LlamamientoGarantiaAAxaColpatriaSegurosSA”, cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada anteriormente.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el señor DUBERLEY MURCÍA GÓMEZ en hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2.016 *“por el accidente sufrido con unos tornillos y/o aceros pertenecientes a la estructura del puente Simón Bolívar, ubicado sobre la vía que del municipio de San Vicente del Caguán conduce a la Inspección de Policía de Campohermoso”*; la Póliza No. 22201214004752 tenía por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, se encontraba vigente desde el 1 de enero de 2.016 al 16 de abril de 2.017 y AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A. obra como coaseguradora de dicha póliza.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., como llamada en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 2201214004752 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR como llamado en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

TERCERO.- NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO.- CORRER TRASLADO a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del art. 225 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c1cbd2aa031bec6047c9ab7cc97669be49b9b5b868375c4168760aa08ee767

Documento generado en 15/07/2021 06:10:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2019-0055-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: DUBERLEY MURCÍA GÓMEZ Y OTROS
lamlabogado@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co
njudiciales@invias.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
contactenos@sanvicentedelcaguan-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Por medio de escrito radicado el 26 de noviembre de 2.020, el apoderado de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. afirmó que entre INVIAS, AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A., LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y su representada, se suscribió un contrato de seguro de responsabilidad extracontractual, en virtud del cual, se expidió la Póliza No. 2201214004752, con vigencia del 1 de enero de 2.016 al 16 de abril de 2.017 y se estableció que LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. amparaba a INVIAS en un equivalente al 20%.

Respecto al Llamamiento en Garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2.011 dispone:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

“El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

“El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

“2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

“3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

“4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

“El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De la norma citada, el Despacho observa que se autoriza a la parte demandada o a un tercero para llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigir la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En primer lugar, este Juzgado observa que el escrito obrante en el expediente digital, denominado “15LlamamientoGarantiaALaPrevisoraS.ACompañíaDeSeguros”, cumple con los requisitos establecidos en la norma referenciada anteriormente.

Ahora bien, en aras de determinar la procedencia del llamamiento en garantía, encontramos que la presente demanda versa sobre los perjuicios causados a los demandantes con motivo de las lesiones sufridas por el señor DUBERLEY MURCÍA GÓMEZ en hechos ocurridos el día 26 de noviembre de 2.016 *“por el accidente sufrido con unos tornillos y/o aceros pertenecientes a la estructura del puente Simón Bolívar, ubicado sobre la vía que del municipio de San Vicente del Caguán conduce a la Inspección de Policía de Campohermoso”*; la Póliza No. 22201214004752 tenía por objeto amparar la responsabilidad civil extracontractual que cause el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, se encontraba vigente desde el 1 de enero de 2.016 al 16 de abril de 2.017 y LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. obra como coaseguradora de dicha póliza.

De esta manera, se concluye que es procedente vincular a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., como llamada en garantía de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por cuanto, el presente medio de control tiene relación directa con el objeto de la póliza No. 2201214004752 y esta se encontraba vigente para la época de los hechos que se demandan.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO. - VINCULAR como llamado en garantía a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A..

TERCERO. - NOTIFICAR en forma personal el presente auto al Representante Legal de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., al buzón de correo electrónico que se tenga para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO. - CORRER TRASLADO a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del art. 225 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

QUINTO. - Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa517bac18eff4bd31b4165ab4f70ef711dedb8aabf7e67232934ba604e2261e

Documento generado en 15/07/2021 06:10:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Sustanciación

Radicación : 18001-33-33-001-2019-00663-00
Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : VICENTE GIL BUSTOS Y OTROS
notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co
jameshurtado13correspondencia@gmail.com
Demandado : NACIÓN – MIN.DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

En virtud a que la audiencia de pruebas no se pudo llevar a cabo en la fecha estipulada en auto del 1 de junio del 2.021, esta Judicatura **SEÑALA** el día diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e57b6da33e541a62619f80ab470c96202e2f2dc65bb3badb24572be888010226

Documento generado en 15/07/2021 06:10:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-001-2020-00290-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: OMAR ANDRÉS MARÍN JORDAN Y OTROS
castroideas1@hotmail.com
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
jreyesm@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

En virtud a que la anterior demanda de Reparación Directa promovida por OMAR ANDRÉS MARÍN JORDAN Y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, fue **SUBSANADA** en debida forma dentro del término otorgado, reuniendo los requisitos legales, en consecuencia, se **ADMITE** y se dispone:

PRIMERO.- NOTIFICAR en forma personal esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, así como, por estado al demandante (N°. 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021, **REMITIR** copia de la demanda con sus anexos al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

TERCERO.- CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA, una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2.021.

CUARTO.- ORDENAR a las entidades accionadas, que la contestación de la demanda se haga en los términos del artículo 175 de la Ley 1437 de 2.011 modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2.021.

QUINTO.- ORDENAR a las partes e intervinientes en el presente medio de control, que todas las actuaciones y memoriales con destino a este proceso, sean remitidos en formato PDF exclusivamente a la dirección electrónica institucional de este despacho judicial: j01adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado MARÍN CASTRO como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FLOR ANGELA SILVA FAJARDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5ea8cc2c8060a409f3a9850f499cb3b7e25b3f38bc04b9998f3c72c805fb3ad

Documento generado en 15/07/2021 06:10:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>